

**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

En la ciudad de Toluca, México a las trece horas del día diecinueve del mes de junio del año dos mil diecisiete, reunidos los servidores judiciales que integran el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se da inicio a la presente sesión ordinaria bajo el siguiente:

**PROEMIO**

De conformidad con lo que dispone el artículo 23, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Poder Judicial es sujeto obligado a rendir la información de oficio y que a petición de parte le sea solicitada, por lo cual se lleva a cabo la presente sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base en lo que disponen los artículos 45 y 49 de la propia Ley y 9 del Reglamento institucional en la materia, convocada previamente por parte del Presidente del Comité, procediéndose al desahogo del Orden del Día, al tenor de los puntos siguientes:

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Lista de presentes y declaración de quórum;
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
- 3.- Acuerdos para dar respuesta a peticiones de información:

3.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité.

**DESAHOGO DE LA SESIÓN**

**Por cuanto hace al primer punto** del Orden del Día, el Secretario de éste Comité procedió a verificar el quórum, y se dio cuenta con la asistencia de todos los que integran el presente Comité, siendo:

M. en D. Joel Alfonso Sierra Palacios.- Consejero de la Judicatura y Presidente del Comité;

M. en A. de J. Jorge Reyes Santana.- Director General Jurídico y Consultivo e integrante del Comité;

M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada.- Director General de Contraloría e integrante del Comité;

M. en D. José Luis Lechuga Soto.- Director del Archivo General e integrante del Comité; y

L. en A. Andrés Fernando Carmona López.- Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia.

Por lo que, al encontrarse presentes todos los integrantes existe quórum para celebrar ésta sesión ordinaria.

En atención a lo anterior, el Presidente del Comité declara instalada legalmente la sesión.

**Con relación al segundo punto** del Orden del Día, el Presidente somete a consideración la aprobación de la misma, instruyendo a la secretaria del propio Comité recabe la votación correspondiente.

En consecuencia, el Secretario del Comité da cuenta con la votación correspondiente por lo que se dicta el siguiente:

|                             |                                            |
|-----------------------------|--------------------------------------------|
| <b>ACUERDO<br/>PRIMERO:</b> | SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA |
|-----------------------------|--------------------------------------------|

**Respecto al tercer punto, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:**

En cuanto a los asuntos que requieren acuerdo de éste Comité, la Secretaría da cuenta que a la fecha existen *tres* peticiones de información presentadas a través del SAIMEX, por lo que las mismas habrán de ser atendidas en orden cronológico.

3.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité:

A).- Acuerdo para atender las peticiones registradas con el folio número 00252/PJUDICI/IP/2017 y 00253/PJUDICI/IP/2017, ambas presentadas por el C. SERGIO PACHECO PACHECO.

Vistas la solicitudes de mérito, a través de las cuales se peticiona lo siguiente.

En relación a la primera solicitud:

*"Copia simple a través de Saimex, del informe emitido por la Directora de Planeación en relación a las manifestaciones realizadas por el Ing. Luis Cruz Alarcon, dicho informe fue solicitado por el Director General de la Contraloría (se adjunta oficio donde se manifiesta lo dicho). Así mismo copia simple que sustente el seguimiento del asunto en referencia derivado de el acoso laboral que existe en dicha dirección, es decir si a partir del caso existen encuestas de clima laboral, entrevistas con el personal de la dirección o algún proceso de investigación del problema que existe." (sic)*

En cuanto a la segunda solicitud:

*"Copia simple a través de Saimex, documento que sustente las medidas tomadas y efectos legales conducentes derivado del acoso laboral existente en la Dirección de Planeación por parte de la Directora de Planeación, Act. Claudia Mora Castillo; a partir de la solicitud realizada por el consejo de la judicatura y la unidad de igualdad de género y derechos humanos; las cuales solicitan a la Dirección General de la Contraloría realizar las investigaciones derivadas del asunto planteado. Saber cuál a sido el seguimiento de la Dirección General de la Contraloría." (sic)*

Ambas solicitudes coinciden en querer conocer cuáles son las medidas tomadas en seguimiento a la queja de acoso laboral presentada por el Ing. Luis Cruz Alarcón, por lo que se identifican dos partes para dar respuesta.

**I.-** La primera parte de la información consiste en conocer el informe de la Directora de Planeación respecto a las manifestaciones realizadas por el Ing. Luis Cruz Alarcón.

**II.-** La segunda parte de la información se refiere a las medidas tomadas en seguimiento a las solicitudes realizadas por el Consejo de la Judicatura, por la Unidad de Igualdad y Derechos Humanos, así como por la Dirección General de Contraloría.

La información peticionada en ambas solicitudes fue requerida al Director General de Contraloría, quien mediante oficios 3013500000/641/2017 y 3013500000/642/2017, de fecha 14 de junio del presente año, rindió dos informes y solicitó al Titular de la Unidad de Transparencia se clasifique como reservada la información peticionada.

Vista la solicitud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, la Unidad de Transparencia presenta ante este órgano colegiado, el proyecto de clasificación de información, mismo que se tiene a la vista para determinar su procedencia.

### **Considerando**

**Primero.-** De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 140 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que al revelarse pueda vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

El precepto normativo invocado tiene como propósito restringir el acceso a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, es decir, aquella respecto de la cual las leyes no concedan ningún medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

**Segundo.-** De la simple lectura de las documentales con las que se cuenta, se advierte que el informe presentado por la Directora de Planeación, así como las documentales que se generen durante el procedimiento administrativo en cuestión, son de vital importancia para el desarrollo del mismo, por lo que su contenido debe ser únicamente del conocimiento de las partes directamente implicadas, esto hasta que finalice en su totalidad el procedimiento.

**Tercero.-** En ese contexto, toda vez que se trata de información que forma parte del proceso deliberativo en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que todavía no se encuentra firme la resolución definitiva al servidor público, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VIII del numeral 140 de la ley de la materia; en consecuencia, debe confirmarse la determinación de la unidad administrativa y clasificar la información como reservada.

**Cuarto.-** Referente a las medidas tomadas en seguimiento a la queja, es preciso señalar que los servidores públicos sujetos en aquellos asuntos que aún no hayan causado estado, gozan del derecho fundamental de presunción de inocencia, en tanto no se haya declarado firme la sanción que en primera instancia les hubiera sido impuesta. Por lo que, de tomarse medidas con base en la queja, se encuentra el riesgo de perjuicio irreparable que pudiese superar la ejecución de medidas durante un procedimiento que no haya causado estado; es decir, la imagen y el decoro de la servidora pública pudieran sufrir un daño irreparable, cuestión que no se vería subsanada con un probable fallo absolutorio en una instancia de recurso.

Por tanto, siendo un deber del sujeto obligado, proteger los derechos de la personalidad, específicamente en el caso que nos ocupa, el del honor, la dignidad, el crédito y el prestigio, tal y como estatuyen los artículos 2.4 párrafo último y 2.5 fracción I del Código Civil vigente en la entidad; evidentemente la divulgación de la información que se solicita, lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley. Así, el daño que podría producirse con la entrega de la información, es mayor que el interés en concederla, además de que en nada contribuye a la transparencia divulgarla en este momento, sin perjuicio de que en su oportunidad se de a conocer la resolución que llegare a dictarse.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número P./J. 43/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, visible en la página 41, teniendo como número de registro 2006590, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.***

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia*

*es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."*

**Quinto.-** Por último, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, este Comité considera que el periodo de reserva de tres años es el adecuado. Esto es así, puesto que las resoluciones dictadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa son susceptibles de posterior impugnación, de ahí que, en tanto no exista pronunciamiento por parte de la autoridad revisora o se tenga certeza de que vencido el término para ello no se haya interpuesto recurso alguno, dichas determinaciones no se encuentran firmes. Acotando que, si durante ese plazo subsisten las causas que dan origen a su clasificación, dicho plazo podrá prorrogarse.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

|                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ACUERDO<br/>SEGUNDO:</b> | <p>Se acuerda clasificar como reservada, por un plazo de <b>tres años</b>, la información relacionada con el informe rendido por la Act. Claudia Mora Castillo, así como los documentos que integran el expediente de la queja administrativa interpuesta por el Ing. Luis Cruz Alarcón en contra de la Act. Claudia Mora Castillo, Directora de Planeación.</p> <p>Se instruye a la Unidad de Transparencia para que a través del SAIMEX, comunique a la peticionaria el presente proveído, en los términos descritos para su cumplimiento.</p> <p><b>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD</b></p> |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

B).- Acuerdo para atender la petición número 00260/PJUDICI/IP/2017, presentada por el C. SAUL JUAREZ MENDEZ.

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

*"Requiero copia simple, en versión pública, en formato digital del convenio firmado por el C. Carlos Jesus Gonzalez Flores y la C. Brendarely Milagros García Enciso, así como de la sentencia o*

*acuerdo del 31 de marzo de 2017, dictado dentro del expediente 0098/2017. De igual forma, requiero versión pública, en formato digital, de la demanda de divorcio incausado promovido por Carlos Jesus Gonzalez Flores, en contra de Brendarely Milagros García Enciso, registrada bajo el expediente 0081/2017, en ambos casos radicados ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Temascaltepec, Estado de México. Sé bien que se trata de expedientes del orden familiar y que por su propia naturaleza dichos documentos pueden o no contener información clasificada como confidencial, razón por la cual solicito versión pública de los mismos, esto al amparo de la garantía individual que protege el artículo sexto constitucional, relacionada con mi derecho humano de acceso a la información.” (sic)*

Dicha información fue requerida al Titular del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Temascaltepec, quien mediante oficio número 1259 de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, remitió a la Unidad de Transparencia las constancias procesales con las cuales se cuenta, consistentes en la versión pública de la demanda de divorcio incausado registrada bajo el expediente 0081/2017, de igual manera la versión pública del convenio y la sentencia del expediente 0098/2017.

Las constancias procesales antes descritas, que fueron remitidas por el órgano jurisdiccional respectivo, se tienen a la vista y se procede a examinar su entrega.

### **Considerando**

**Primero.-** De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 140 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

**Segundo.-** De la simple lectura de las documentales con las que se cuenta, además del informe rendido por el titular del órgano jurisdiccional respectivo, se advierte que se trata de asuntos concluidos, puesto que la sentencia definitiva o de fondo causó ejecutoria por ministerio de ley; sin embargo, en las constancias relativas se contienen datos personales.

En este sentido, el asunto concluido se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en el artículo 140 fracción VI de la Ley de la materia.

**Tercero.-** Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de

expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que haya causado estado.

Sin embargo, el criterio señalado también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en versión pública, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a las partes que intervienen en un proceso judicial, pues los datos referidos sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes; por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean entregadas a la parte solicitante, en versión pública.

Lo anterior, porque el nombre de las partes, los domicilios particulares y toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa supresión que en cada resolución se haga, de los datos personales y de todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste sujeto obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

**Cuarto.-** Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...  
**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte; entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino



en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...  
**XLV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;...

**Quinto.-** En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

**Sexto.-** No pasa inadvertido para el Comité de Transparencia, que el solicitante también requirió, vía ejercicio del derecho de acceso a la

información pública, el convenio firmado por las partes del procedimiento judicial registrado bajo el expediente número 0098/2017.

Por lo que, siguiendo el criterio sostenido por el Pleno del INFOEM en la resolución recaída al Recurso de Revisión 00044/INFOEM/IP/RR/2017, en materia de transparencia y acceso a la información pública, toda actuación judicial que compone un expediente judicial es pública por regla general, esto es, en todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Si bien, en el caso específico, el soporte documental que es motivo de la información solicitada, no sólo es la sentencia emitida en un expediente judicial debidamente concluido y que ha causado estado, sino también el convenio firmado por las partes y que fue presentado ante el órgano jurisdiccional competente; lo cierto es que la naturaleza jurídica de éste último es privada y, por regla general, la información o datos contenidos en el mismo son de carácter confidencial, pues pertenecen a quienes son parte dentro de un proceso jurisdiccional.

Ahora bien, con apoyo en el artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que es ley secundaria en el asunto que nos ocupa, son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales, añadiendo que la calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes. Por su parte, el artículo 1.297 del código adjetivo civil señala que son documentos privados los que no reúnen los requisitos de los públicos, es decir, no son expedidos por funcionarios públicos dotados de fe pública o por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, en materia de transparencia y acceso a la información pública, los documentos privados son, por regla general, de carácter confidencial, ya que pertenecen a quienes son parte dentro de un proceso jurisdiccional.

Bajo ese contexto, el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como confidencial el siguiente:

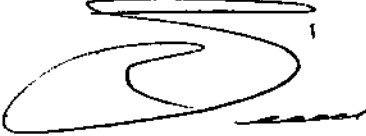
*III. . La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

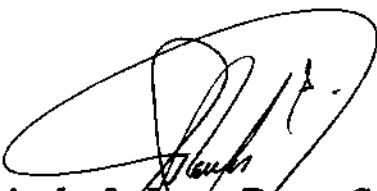
De la interpretación de este precepto legal, se estima que la información relacionada con el convenio firmado por las partes en el procedimiento judicial y que fue presentado ante el órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.275 del Código de Procedimientos Civiles, es de naturaleza jurídica privada y, en consecuencia, la información o datos contenidos en el mismo, son de carácter confidencial.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

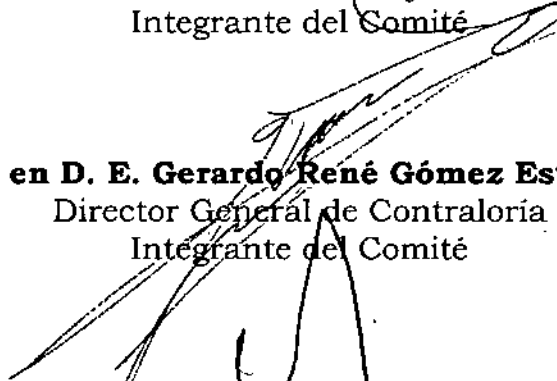
|                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ACUERDO<br/>TERCERO:</b> | <p>Se aprueba la versión pública de la demanda de divorcio incausado, registrada bajo el expediente número 0081/2017, así como de la sentencia correspondiente al expediente número 0098/2017, ambos del índice del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Temascaltepec, Estado de México.</p> <p>Se acuerda clasificar como confidencial, la información relacionada con el convenio firmado por las partes en el expediente judicial 0098/2017, del índice del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Temascaltepec, Estado de México; por lo que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna.</p> <p>Se instruye a la Unidad de Transparencia para que a través del SAIMEX, haga entrega de la información solicitada a la parte peticionaria.</p> <p><b>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD.</b></p> |
|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada esta sesión ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, siendo las catorce horas del día de la fecha.

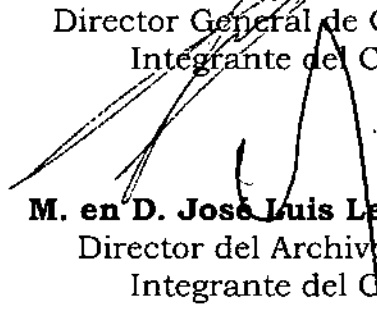
  
**M. en D. Joel Alfonso Sierra Palacios**  
Consejero de la Judicatura  
Presidente del Comité



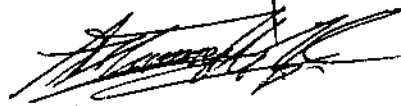
**M. en A. de J. Jorge Reyes Santana**  
Director General Jurídico y Consultivo  
Integrante del Comité



**M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada**  
Director General de Contraloría  
Integrante del Comité



**M. en D. José Luis Lechuga Soto**  
Director del Archivo General  
Integrante del Comité



**L. en A. Andrés Fernando Carmona López**  
Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia